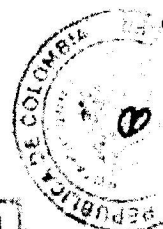
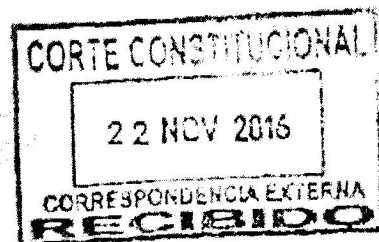




D 11874
OK



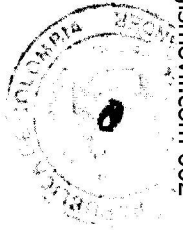
Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida en contra
del Artículo 47 (parcial) de la Ley 906 de 2004 (Código de
Procedimiento Penal).

HECTOR VARGAS PEREIRA, ciudadano Colombiano, mayor
de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.
13.642.582, expedida en San Vicente de Chucurí - Santander,
y **NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ**, ciudadano Colombiano,
mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.
13.644.089, expedida en San Vicente de Chucurí - Santander,
respetuosamente nos dirigimos a esa Corporación, en
ejercicio de nuestros derechos y deberes consagrados en el
numeral 6º del artículo 40, numeral 7º del artículo 95 y el
artículo 242 de la Constitución Política de 1991; así como
también en el Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer
acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 47
(parcial) de la Ley 906 de 2004 (Código de
Procedimiento Penal), por cuanto dicha norma legal
quebranta la Constitución Política de 1991 en sus artículos
229 (acceso a la justicia), 13 (igualdad ante los
tribunales), 29 (derecho de defensa), 2º y 228
(efectividad ante los tribunales) de la Constitución
Política; además de los artículos 14 del Pacto Universal

R Jm3
93 nov 16
11:42 am



de Derechos Humanos y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, acerca de las garantías judiciales..

1. NORMA DEMANDADA

La norma demandada corresponde al artículo 47 (parcial) de la Ley 906 de 2004.

"LEY 906 de 2004

(31 de agosto)

"Artículo 47. Solicitud de cambio. Modificado por el art. 71, ley 1453 de 2011. Antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, las partes, el Ministerio Público o el Gobierno Nacional, oralmente o por escrito, podrán solicitar el cambio de radicación ante el juez que esté conociendo del proceso, quien informará al superior competente para decidir.

El juez que esté conociendo de la actuación también podrá solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverlo.

Parágrafo. El Gobierno Nacional solo podrá solicitar el cambio de radicación por razones de orden público

[illegible]

o de seguridad de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos. (La parte subrayada se escinde al texto demandado).

2. ACOTACIÓN INICIAL.

De entrada debe advertirse, señor Magistrado, que el texto demandado incurre en una omisión legislativa relativa al no incluir dentro de los sujetos legitimados para deprecar la figura de cambio de radicación, a las víctimas del comportamiento punible, pues de una sencilla lectura de la norma impugnada se colige que tan sólo facultó con ese propósito a las partes (fiscalía y defensa), al Ministerio Público o al Gobierno Nacional, olvidando sin justificación constitucional alguna a la víctima, quien por consabido es un interviniente especial del proceso penal y no está revestida de la calidad de "parte".

Contraída a este puntual aspecto, la sentencia hito que versa sobre la materia y que fuese proferida por la Corte Constitucional, concretamente la C-209 de 2007, nos lo explica de la forma siguiente.

"Si bien la Constitución previó la participación de la víctima en el proceso penal, no le otorgó la condición de parte, sino de interviniente especial. La asignación de este rol particular determina,

entonces, que la víctima no tiene las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, pero si tiene algunas capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso penal. En ese contexto, es necesario resaltar que cuando el constituyente definió que la etapa del juicio tuviera un carácter adversarial, enfatizó las especificidades de esa confrontación entre dos partes: el acusador y el acusado, dejando de lado la posibilidad de confrontación de varios acusadores en contra del acusado. La oralidad, la inmediación de pruebas, la contradicción y las garantías al procesado se logran de manera adecuada si se preserva ese carácter adversarial. Por el contrario, la participación de la víctima como acusador adicional y distinto al Fiscal generaría una desigualdad de armas y una transformación esencial de lo que identifica a un sistema adversarial en la etapa del juicio. Por otra parte, el constituyente no fijó las características de las demás etapas del proceso penal, y por lo tanto delegó en el legislador la facultad de configurar esas etapas procesales. De lo anterior surge entonces, que los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal depende de la etapa de que se trate, y en esa medida, la posibilidad de intervención directa es mayor en las etapas previas o posteriores al juicio, y menor en la etapa del juicio". (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Así mismo, con el propósito de demostrar que el legislador omitió deliberadamente la inclusión de la víctima como destinataria de la facultad consagrada en la norma tachada de inexecutable, se trae a colación en dicho sentido el artículo 137 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal (...)".
[Negrilla y subrayas por fuera del texto original].

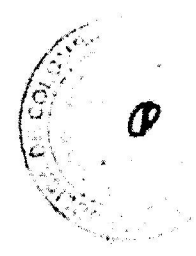
Baste lo acotado en precedencia para refrendar la inexplicable exclusión de la víctima a la hora de solicitar el cambio de radicación en el marco del artículo 47 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, seguidamente se pasará a la formulación de los cargos de inconstitucionalidad, propiamente dichos, por medio de los cuales se afianzará la solicitud aquí propuesta.

3. ARGUMENTACIÓN DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se anuncia en forma respetuosa que la norma señalada de inconstitucional quebranta, en relación con las víctimas del hecho punible, los **artículos 229 (acceso a la justicia), 13 (igualdad ante los tribunales), 29 (derecho de defensa), 2º y 228 (efectividad ante los tribunales)** de la Constitución Política; además de los artículos 14 del Pacto Universal de Derechos Humanos y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, acerca de las garantías judiciales.

Lo anterior, debido a que la disposición normativa omite a la víctima como legitimada para solicitar de manera directa ante el juez de garantías el cambio de radicación, aun cuando dicha medida está consagrada, en un momento dado, para la protección de sus derechos.

Se considera, señor Magistrado Sustanciador, que dicha omisión constituye un contrasentido si se tiene en cuenta la línea jurisprudencial vigente y decantada por la Corte Constitucional que ha ampliado las facultades de las víctimas en el proceso penal de corte acusatorio. Para el efecto se cita la sentencia C-209 de 2007 en la que hubo un pronunciamiento acerca de la facultad que tiene la víctima de acudir directamente ante el juez competente para solicitar las medidas de aseguramiento y de protección adecuadas para salvaguardar sus derechos.



Por lo tanto, se estima que en relación con los requisitos que deben concurrir para que se declare la inconstitucionalidad de un precepto legal en razón de una omisión legislativa relativa, éstos se cumplen a cabalidad en el presente asunto, en la medida que existe una norma sobre la cual se predica necesariamente el cargo, cual es el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, el que, como se ha venido insistiendo, **excluye sin justificación constitucional válida de sus consecuencias jurídicas un supuesto de hecho que, por ser asimilable a otros en los que sí se legitima a la víctima para intervenir, tendría que estar contenido en el texto normativo aquí cuestionado, dado que el Legislador olvidó incluir un ingrediente o condición -legitimación de la víctima para elevar la solicitud aludida- la que, de acuerdo con la Carta Magna, resulta esencial para armonizar el texto legal en lo que atañe a los derechos de las víctimas con los mandatos de la Constitución.**

Ahondando en más razones para la aludida declaratoria de inexecutable petición en la presente demanda, repárese en el artículo 46 de la Ley 906 de 2004 -previo al aquí demandado- lo que a todas luces comporta un contrasentido al analizar el texto demandado a la luz del correspondiente filtro de constitucionalidad. Dice la norma inicialmente referida, lo siguiente:



"Artículo 46. Finalidad y procedencia. El cambio de radicación podrá disponerse excepcionalmente cuando en el territorio donde se esté adelantando la

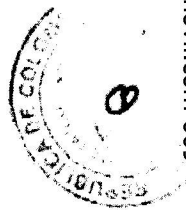


actuación procesal existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, en especial de las víctimas, o de los servidores públicos". (Negrilla y subrayas por fuera de la norma original)

Vistas así las cosas, resulta del todo contradictorio que si una de las finalidades que previó el Legislador en pos de la solicitud del cambio de radicación de una actuación penal, consista precisamente en la salvaguarda de la seguridad o integridad personal de los intervinientes, en el aparte acusado del artículo 47 subsiguiente se vede la posibilidad de elevar tal pedimento a la víctima del delito, en la medida que dicha prerrogativa únicamente se les hizo extensiva a las partes (fiscalía y defensa), al Ministerio Público y al Gobierno Nacional. De ese modo, el artículo 47 del Código de Procedimiento Penal vigente, al rompe omitió consagrar la facultad de que también debe gozar la víctima para solicitar el cambio de radicación.

Por consiguiente, puede afirmarse sin temor a equívocos, que en el caso bajo estudio la norma señalada de inexequible omitio, sin ninguna justificación, incluir a la víctima como sujeto legitimado para acudir ante el juez de conocimiento y antes de darse inicio a la audiencia de juicio oral, a solicitar el correspondiente cambio de radicación.

1

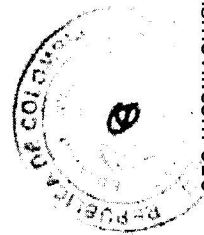


Así mismo, en lo que concierne al apartado demandado, tampoco se observa una razón suficiente ni objetiva que amerite la exclusión de la víctima de quienes están legitimados para la solicitud inserta en el artículo 47 de la Ley 906 de 2004. Al respecto cabe complementar que el hecho de que se le permita a la víctima impetrar el cambio de radicación -en los eventos descritos- en manera alguna conlleva, per se, a una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema acusatorio, en tanto el Código de Procedimiento Penal consiente en la actualidad que algunas medidas que abarcan otros temas, tales como: el embargo o el secuestro, medidas de aseguramiento, medidas de protección, suspensión del poder dispositivo, sean efectivamente solicitadas por las víctimas.

En igual sentido, otorgar a la víctima la facultad tantas veces referida, para nada afecta el principio de igualdad de armas ni constituye un desequilibrio para las partes envueltas en la *litis*, toda vez que la petición se formula ante un juez de conocimiento (i), y además se realiza en una etapa previa a la realización del juicio oral (ii), donde la intervención de la víctima en efecto tiene una mayor relevancia.

Por consiguiente, la exclusión de la víctima del estatus de actor legitimado en el marco del artículo 47 de la Ley 906 de 2004, vulnera algunas de sus garantías fundamentales

RECTORIA DE LOS RECURSOS
SECCION DE RECURSOS

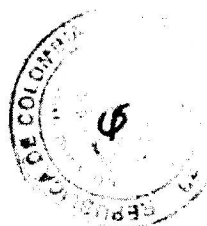


tales como el acceso a la administración de justicia, la verdad, la reparación y la igualdad ante los tribunales.

Ahora bien, frente a la ausencia de justificación y objetividad generada en punto de la exclusión de la regulación legal atacada, debe expresarse que ésta genera una desigualdad negativa frente a quienes sí se encuentran amparados por las consecuencias de la norma, como quiera que la no inclusión de la víctima dentro del artículo 47 de la Ley 906 de 2004 -como ya se dijo-, implica una afectación de sus derechos, puesto que en ciertas situaciones es precisamente la víctima la más interesada en que se produzca un cambio de radicación (remembrando desde luego el artículo 46 *ejusdem* que lo tiene como destinatario en punto de su seguridad o la salvaguarda de su integridad personal); de allí que vedar la posibilidad de acudir ante el juez competente con miras a deprecar dicha solicitud es negarle - en este puntual aspecto - el acceso a la justicia y a la consecuente protección de sus derechos.

De todo lo anterior se colige que la Constitución pregonar la protección de los derechos de las víctimas, lo cual representa un pilar fundamental reconocido por la Corte Constitucional, apuntalado en el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de dichos intervinientes, tal como lo prevé la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RECTOR DE LAS VÍCTIMAS



el Preámbulo de la Constitución y especialmente sus artículos 1º, 2º, 5º, 86, 87, 88 y 241-1, 93, 94, 229 y 215-2.

Por lo tanto, cercenar a las víctimas la posibilidad de solicitar el cambio de radicación ante el Juez de Conocimiento y en la etapa procesal taxativamente consagrada por el Legislador, desconoce:

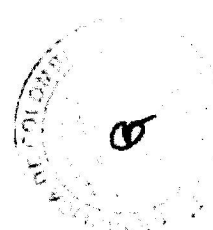
- La garantía al restablecimiento del derecho, al impedirle que en igualdad de armas pueda elevar tal solicitud.
- El derecho a la integridad personal de la víctima, habida cuenta que no obstante que llegase a estar en entredicho su seguridad no puede directamente plantear la solicitud en cuestión, dependiendo de la voluntad de las partes legitimadas con esa finalidad.
- El derecho a la no repetición, puesto que de continuar restringiéndose que impetre el cambio de radicación, bien puede llegar a ocasionarse una re-victimización o una afectación constante y frecuente al sujeto pasivo de la conducta punible.
- Finalmente, el Legislador a la hora de redactar el artículo 47 de la Ley 906 de 2004, ciertamente incumplió los deberes impuestos por el Constituyente, consistente en una tutela judicial efectiva y en la adopción de las medidas necesarias

para la protección real y el respeto de los derechos de las víctimas.

4. APLICACIÓN PRINCIPIO PRO ACTIONE

Y si los anteriores argumentos no se considerasen suficientes para la sustentación de los cargos ha lugar, se solicita en forma respetuosa se dé aplicación al principio pro actione, en consideración al carácter ciudadano de la acción de inconstitucionalidad y los valladares que la técnica exigida puede en un momento dado imponer a los accionantes, para que de ese modo la Honorable Corte Constitucional logre desentrañar en qué consiste nuestra pretensión y así evitar en lo posible un rechazo de la demanda. Al respecto la Corte ha dicho:

"[...] con base en la jurisprudencia constitucional se ha considerado que "la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de hacerse en aplicación del principio pro actione de tal manera que se garantice la eficacia de este procedimiento vital dentro del contexto de una democracia participativa como la que anima la Constitución del 91. Esto quiere decir que el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de



RECTORÍA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN

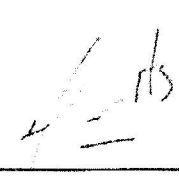
interpretarse a favor del demandante, es decir,
admitiendo la demanda y fallando de fondo".

(Sentencia C-892 de 2012) (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

5. NOTIFICACIONES

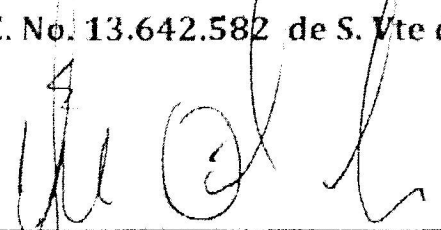
Recibiremos notificaciones en la calle 6A No. 12 - 30 barrio villavirginia del municipio de San Vicente de Chucuri - Santander, al abonado telefónico 3138306879, y al siguiente correo electrónico; norolarte@hotmail.com .

Cordialmente,



HECTOR VARGAS FEREIRA

C.C. No. 13.642.582 de S. Vte de Chucuri /San.



NORBERTO OLARTE RODRÍGUEZ

C.C No. 13.644.089 de S. Vte de Chucuri /San.

